



Del Rol N° 72.522-2015.-

Coyhaique, a seis de noviembre de dos mil quince.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 19 y siguientes comparece doña Karina Acevedo Auad, en calidad de Director Región de Aysén, del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de TRANSPORTES ALI E HIJOS LTDA. cuyo nombre de fantasía es BUSES ALI, representando para estos efectos por doña ROSA MARY GALLARDO COÑUECAR, C.I. N° 8.198.470-0, ambos con domicilio en calle Dussen N° 283 de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra b) 23 y 30 de la ley 19.496. Dicha denuncia se funda en el hecho de que, **en fecha indeterminada** se habrían constituido ministros de fe del referido servicio en dependencias del proveedor denunciado, constatando que *no se anuncian en el interior del vehículo las tarifas impuestas por el artículo 52 del decreto supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones*, solicitando por dichas consideraciones se imponga el máximo de las multas que impone a ley, con costas;

Que en lo principal del escrito de fojas 45 y siguientes, comparece doña Viviana Olivos Leyton, abogada en representación de la empresa denunciada, que a su vez es representada por doña EYLENN ALI AVENDAÑO, C.I. N° 16.683.822-3, DOMICILIADA EN CALLE Dussen N° 283 de Coyhaique; apoderada que formulando descargos expone en lo pertinente que con fecha 31 de agosto de 20|15 se fiscalizó por parte del servicio denunciante, un vehículo de propiedad de



Empresa de Transportes Ali, siendo la denunciada y esta última personas jurídicas distintas. Encontrándose el móvil a disposición de la denunciada por contrato de arrendamiento entre ambas personas jurídicas respecto del móvil fiscalizado. Indicando en resumen que el vehículo fiscalizado no realiza frecuentemente servicios de transporte en las rutas que si lo hace la empresa denunciada; en tanto dicho vehículo normalmente es ocupado en servicios rurales esporádicos; y que en dicha ocasión fue utilizado para el transporte colectivo realizado entre las ciudades de Coyhaique- Puerto Aysén, razones por las que entiende se ha obrado en tal contexto con buena fe, razón por la que solicita se rechace la denuncia deducida en autos o en subsidio se le condene al mínimo de las multas que la ley impone;

Que se declara cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se constituye en un hecho de la causa, conforme a la imputación contenida en la denuncia de fojas 19 y siguientes como asimismo el reconocimiento de la denunciada en sus defensas, que el día y hora que se realizó la inspección por parte de ministros de fe del servicio del Consumidor a la empresa denunciada, efectivamente el vehículo inspeccionado no mantenía información tarifaria del transporte de pasajeros que prestaba;

SEGUNDO: Que sin perjuicio de la exigua información de que adolece la denuncia, extrayendo este sentenciador la información del acta de fojas 1 y siguientes como

asimismo de las declaraciones realizadas por la apoderada de la denunciada, logra concluirse que al omitir tal información el proveedor ha actuado negligentemente por cuanto a sabiendas de la ocupación de un vehículo de terceros para prestar normalmente el servicio de transporte, omitió exponer información que el artículo 52 del DS 512 del Ministerio de Transportes Y telecomunicaciones le impone, obligación que estaba en conocimiento de la denunciada; infringiendo consecuentemente el deber de otorgar información a los consumidores dispuesta en los artículos 3 lera B° y 30 de la ley N° 19.496;

3° Que pese a haberse configurado la infracción de las disposición a la ley de protección de consumidor aludidas, lo cierto es que los que antecedentes probatorios que subyacen a la defensa de la denunciada llevan a concluir que la contravención resulta de menor entidad lo que llevará, tal como se expondrá en resolutivo de esta sentencia, a fijar una sanción acorde con la conducta conocida en autos y; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley N° 15.231, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 14, 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28° todos de la ley N° 18.287, artículos 3 letra b), 24, 30, 50 letra c), 58 y 59 bis, todos de la ley n° 19..496;



SE DECLARA:

Que se condena a **Transportes Ali e Hijos Limitada, representada en autos por doña Eylenn Ali Avendaño,** ambos ya individualizados a pagar una multa

ascendente a **2 unidades tributarias mensuales a beneficio municipal**, equivalentes en dinero efectivo a la fecha de pago.-

Si no pagare la multa impuesta dentro del término legal, la infractora deberá cumplir por vía de sustitución y apremio **10 días de reclusión nocturna** en el centro de cumplimiento que corresponda.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

